

# JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Sincelejo (Sucre)

## AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Sincelejo (Sucre), febrero veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Radicación</b>	<b>70-001-33-33-007-2017-00163-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>CARMEN LOPEZ MENDEZ Y OTROS</b>
<b>Demandado</b>	<b>HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO. CLÍNICA SALUD SOCIAL S.A.S. – COMPARTA E.P.S. ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS – SUCRE. HOSPITAL DE II NIVEL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL. LLAMADO EN GARANTÍA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.</b>
<b>Asunto:</b>	<b>FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL</b>
<b>Tema:</b>	<b>RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL POR LA PRESUNTA FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.</b>

### I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término previsto para contestar la demanda, corresponde a este Juzgado seguir con el trámite previsto en la Ley 1437 del 2011 para esta clase de asuntos, lo cual se hará teniendo cuenta las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

El Art 180 de la Ley 1437 del 2011, establece lo siguiente:

*Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas (...)*

Verificado el expediente de la referencia se encuentra que se han cumplido las siguientes actuaciones:

- El día 27 de junio de 2017 fue presentada la demanda de la referencia ante la Oficina Judicial de este Circuito<sup>1</sup>.
- Con auto de 30 de agosto de 2017 se admitió la demanda, se estableció el monto de los gastos procesales y se ordenó la notificación a las partes<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Tal como consta en el acta de reparto a Fs. 152.

<sup>2</sup> Fs. 169-170 y reverso.

- Con auto del 14 de septiembre de 2017, se corrigió los numerales 2º y 5º del auto admisorio de la demanda<sup>3</sup>.
- El día 29 de noviembre de 2017 la parte demandante canceló los gastos del proceso y aportó el soporte de los mismos<sup>4</sup>.
- De acuerdo a lo señalado en el auto admisorio y conforme lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 612 de Ley 1564 de 2012, el día 22 de enero de 2018 se notificó el auto admisorio de la demanda al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO – CLINICA SALUD SOCIAL S.A.S. – COMPARTA E.P.S. – ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS – SUCRE – HOSPITAL DE II NIVEL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL mediante su buzón electrónico<sup>5</sup>.
- Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 del 2011, surtida la notificación del auto admisorio a los demandados CLINICA SALUD SOCIAL S.A.S. – COMPARTA E.P.S. – ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS – SUCRE – HOSPITAL DE II NIVEL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL el término de 25 días de que trata el artículo 199 del CPACA inició el **23 de enero de 2018 y finalizó el 26 de febrero de 2018**.
- La entidad demandada a su vez contaba con el término de 30 días hábiles, para contestar la demanda proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, término que inicio a correr el día **27 de febrero de 2018** y culminó el **17 de abril de 2018**<sup>6</sup>.
- La CLINICA SALUD SOCIAL S.A.S. contestó la demanda a través de memorial de fecha 13 de abril de 2018<sup>7</sup>, es decir, dentro del término establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 del 2011. Así mismo, solicitó incluir en el presente procedimiento judicial a la empresa aseguradora

---

<sup>3</sup> Ver corrección a fs. 172-175.

<sup>4</sup> Fs. 177.

<sup>5</sup> Tal como se puede ver en los acuses de recibo a Fs. 178 y Subsiguientes.

<sup>6</sup> Según consta en la constancia secretarial a Fs. 183 del plenario.

<sup>7</sup> Fs. 209-220.

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA en calidad de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA<sup>8</sup>.

- Por otra parte, el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E., contesto la demanda a través de memorial de fecha 16 de abril de 2018<sup>9</sup>, es decir, dentro del término establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 del 2011.
- De igual manera, la E.S.E. INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS - SUCRE, contestó la demanda a través de memorial de fecha 16 de abril de 2018<sup>10</sup>, es decir, dentro del término establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 del 2011.
- En ese orden, COMPARTA EPS-S, contesto la demanda a través de memorial de fecha 17 de abril de 2018<sup>11</sup> y además solicito incluir en el presente proceso al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO y a la empresa Aseguradora LIBERTY SEGURO S.A. en calidad de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA<sup>12</sup>.
- EL HOSPITAL REGIONAL DE II NIVEL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL, contestó la demanda a través de memorial de fecha 18 de abril de 2018<sup>13</sup>, es decir, fuera del término legal concedido para ello.
- EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, a través de memorial del 30 de abril de 2018, presentó una sustitución de la pagina 4 del escrito de la contestación de la demanda aportada.
- El Despacho mediante auto del 28 de junio de 2018, **admitió** el llamamiento en garantía presentado por la Clínica Salud Social S.A.S., en contra de la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A; De otra parte, se **inadmitió** el llamamiento en garantía solicitado por la E.P.S. COMPARTA, en contra de la E.S.E. Hospital Universitario de Sincelejo y la aseguradora Liberty Seguro S.A.<sup>14</sup>.

<sup>8</sup> Ver llamamiento en garantía a fs.254-256.

<sup>9</sup> Fs. 291-297.

<sup>10</sup> Fs.374-379.

<sup>11</sup> Fs. 427-451.

<sup>12</sup> Fs. 384-386 y 393-395.

<sup>13</sup> Fs. 585-594.

<sup>14</sup> Ver a fs. 627-631.

- COMPARTA EPS-S, el día 5 de julio de 2018, a través de memorial presentó Recurso de Apelación contra el auto que inadmitió los llamamientos en garantía solicitados por Comparta EPS-S<sup>15</sup>; Dicho recurso fue resuelto por el Despacho mediante auto del 09 de agosto de 2018, concediéndose el recurso en el efecto suspensivo.
- En ese orden, el Despacho oficiosamente mediante auto del 23 de agosto de 2018, corrigió el auto que concede recurso, concediendo éste en el efecto devolutivo<sup>16</sup>.
- La apoderada MAIDA ALEJANDRA HOYOS ARRAZOLA, actuando en representación del HOSPITAL REGIONAL DE II NIVEL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL, a través de memorial de fecha 28 de septiembre de 2018, presentó renuncia del poder, por lo que se aceptará la renuncia, teniendo en cuenta que este cumple con los requisitos previstos en el inciso 4º del art 176 del CGP.
- El día 10 de octubre de 2018 la Clínica Salud Social S.A.S canceló los gastos, fijados para la notificación de la Aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., y aportó el soporte de los mismos.
- En ese orden, el día 7 de noviembre de 2018, se dejó constancia de la notificación del auto admisorio de la demanda y del llamamiento en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., a través del buzón de correo electrónico<sup>17</sup>.
- La empresa aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., el día 27 de noviembre de 2018, a través de memorial, otorgó poder para actuar en el presente proceso al Doctor CAMILO ERNESTO CHACIN LOPEZ, quien a su vez sustituyó poder a la Doctora JASMITH JOHANA BENITEZ VERGARA para actuar en representación de dicha aseguradora, por lo que se reconocerá personería.

---

<sup>15</sup> Fs. 635-636.

<sup>16</sup> Fs. 696-697 y reverso.

<sup>17</sup> Constancia a fs. 714

- La aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, a través de memorial de fecha 04 de diciembre de 2018, contestó el llamamiento en garantía formulado por la CLÍNICA SALUD SOCIAL S.A.S.<sup>18</sup>, es decir, fuera del término previsto en el artículo 225 del CPACA.
- El 11 de diciembre de 2018 se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por las partes demandadas E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, E.S.E. CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS Y COMPARTA EPS-S. En ese orden se deja constancia que la parte demandante no se pronunció al respecto de las excepciones propuestas por las demandadas.

Así las cosas, al haberse surtido las notificaciones y traslados previstos en la Ley 1437 del 2011, corresponde a este Juzgado convocar a las partes y al agente del Ministerio Público, para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la mencionada norma.

Por otra parte, teniendo en cuenta que a través de memorial del 17 de enero de 2019 la apoderada del Hospital Regional de II Nivel Nuestra Señora de las Mercedes de corozal, informó la renuncia del poder, se aceptará dicha renuncia. En ese orden, el Hospital Regional de II Nivel Nuestra Señora de las Mercedes de corozal, mediante memorial del 12 de febrero de 2019, otorgó poder al Doctor GUIOMAR FERNANDO RODRÍGUEZ DIAZ, por lo que se reconocerá personería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

**RESUELVE:**

**1º. TENER** por contestada la demanda por la **CLINICA SALUD SOCIAL S.A.S., HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E., E.S.E. INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS – SUCRE y COMPARTA EPS-S.**

**2º. TENER** por no contestada la demanda por el **HOSPITAL REGIONAL DE II NIVEL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL.**

---

<sup>18</sup> Ver contestación del llamamiento en garantía a fs. 736-753.

**3°. TENER** por **NO** contestado el llamamiento en garantía por la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.

**4°. CITAR** a las partes y a la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho a la audiencia Inicial que se realizará el día **DÍA MIÉRCOLES TRECE (13) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA JUDICIAL DE LAS DIEZ (10:00 A.M) DE LA MAÑANA**, en las instalaciones de la SALA DE AUDIENCIA NO. 33, ANTIGUA SALA 07 UBICADA EN EL 3<sup>ER</sup> PISO DEL EDIFICIO GENTIUM, CARRERA 16 NO. 22 - 51 DE SINCELEJO.

**5°. ACEPTAR** la renuncia del poder de la Doctora MAIDA ALEJANDRA HOYOS ARRAZOLA identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.588.150 de Sincelejo y T.P No. 136.982 del C.S de la J como apoderada del HOSPITAL REGIONAL DE II NIVEL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL, según el memorial allegado y que reposa a folio 702 del expediente.

**6°.** En su lugar **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor GUIOMAR FERNANDO RODRÍGUEZ DIAZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.277.010 y T.P. No. 109.631 del C.S. de la J como apoderado del HOSPITAL REGIONAL DE II NIVEL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL, bajo los términos del memorial allegado que reposa a folio 759 del plenario.

**7°. RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor CAMILO ERNESTO CHACIN LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 82.462.175 y T.P. 162.489 del C.S. de la J como apoderado judicial de la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A; De igual manera **RECONOCER PERSONERÍA** a la Doctora JASMITH JOHANA BENITEZ VERGARA, identificada con la cédula de ciudadanía No.64.588.741 y T.P. 168.606 del C.S. de la J como apoderado sustituto de la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.<sup>19</sup>

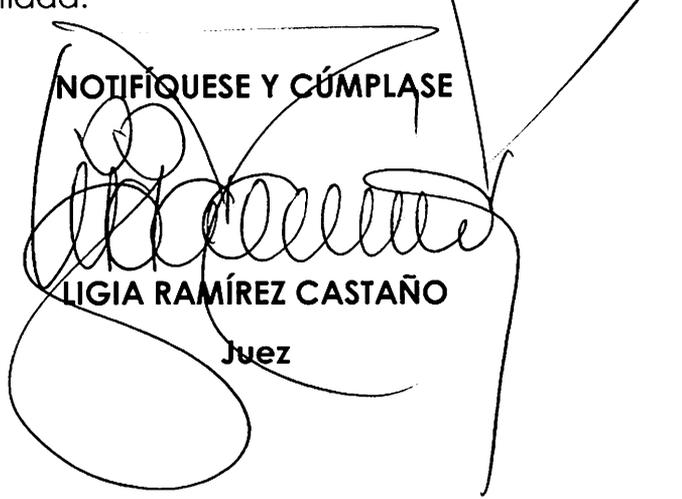
**8°. ADVERTIR** a los apoderados de las partes que la asistencia a la audiencia inicial es de carácter obligatorio, so pena de imposición de la sanción señalada

---

<sup>19</sup> Fs. 715 y 716.

en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011. De igual forma se les exhorta para que en la misma audiencia asistan con el acta del Comité de Conciliación de la entidad.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO**

**Juez**